

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número: 889

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 28 de agosto de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de la demanda
Excepción de sustracción de materia.**

El Licenciado Ricardo F. Salcedo López, actuando en nombre y representación de **Inversiones Tagore Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNC-1569-2018-D.G. de 4 de diciembre de 2018, emitida por el Director General Interino de la **Caja de Seguro Social**, su acto modificatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 81-88 del expediente administrativo).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la sociedad demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 128 y 129 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenada por la Ley 61 de 2017, que regula la Contratación Pública, concernientes a la resolución del contrato por incumplimiento del contratista y el procedimiento de la resolución administrativa (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de la entidad demandada.

De acuerdo con las evidencias que constan en autos, el acto acusado en el presente negocio jurídico lo constituye la Resolución DNC-1569-2018-D.G., de 04 de diciembre de 2018, a través de la cual el Director General Interino de la Caja de Seguro Social, resolvió declarar resuelto administrativamente el contrato 1000472734-08-12-D.G., de 19 de febrero de 2018, concerniente a la licitación pública 2017-1-10-0-08-LP-252737, por medio de la cual la empresa **Inversiones Tagore Panamá S.A.**, se obligó al suministro de quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos (585,432), Bicalutamida, 500mg, Tableta V.O., relacionado con el Renglón ocho (8) de la licitación pública de precio único 02-2015, segunda convocatoria, celebrada el 20 de junio de 2017, para la fijación de precios unitarios para el suministro, almacenamiento, transporte y entrega, según la necesidad de medicamentos especiales: sustancias controladas y narcóticos (riesgo sanitario alto) que se establecieron en el pliego de cargos, sus adendas y anexos para los hospitales, policlínicas y demás lugares que señaló la entidad contratante a nivel nacional durante el término de doce (12) meses como mínimo que abarca el ejercicio de la vigencia fiscal y sus extensiones, por un precio unitario de B/0.188700, para un monto total de ciento diez mil cuatrocientos setenta y un balboas con dos centésimos (B/110,471.02), con destino a los centros de

distribución de Panamá, Divisa y Chiriquí (Cfr. fojas 4, 17-20 del expediente judicial y 124-127 del expediente administrativo).

En esa misma Resolución se resolvió, además, inhabilitar a la empresa **Inversiones Tagore Panamá, S.A.**, por el término de tres (3) meses, a partir de su notificación, periodo en el cual no podría participar en ningún acto de selección de contratista, ni celebrar contratos con el Estado (Cfr. fojas 17-20 del expediente judicial y 124 a 127 del expediente administrativo).

El acto administrativo acusado de ilegal, fue modificado por la Resolución DNC-037 de 2019-DG de 17 de enero de 2019, a través de la cual el Director General Interino de la Caja de Seguro Social, resolvió lo siguiente:

“**SEGUNDO:** INHABILITAR a la empresa **INVERSIONES TAGORE PANAMA. S.A.**, por el termino de TRES (3) MESES, periodo en el cual no podrá participar en actos públicos convocados por la Caja de Seguro Social para la adquisición del producto BICALUTAMINA, 50 mg, TABLETA, v.o. a partir de la notificación.” (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial y 135-136 del expediente administrativo).

Esa última resolución fue notificada a la actora por medio del Edicto número DNC-031-2019 fijado el 21 de enero de 2019, en la puerta de su domicilio y en el tablero de la Dirección Nacional de Compras, fecha a partir de la cual surtió sus efectos legales, según indica su contenido (Cfr. fojas 137-139 del expediente administrativo).

En virtud de lo anterior, el 1 de marzo de 2019, la sociedad demandante, **Inversiones Tagore Panamá, S.A.**, por medio de su apoderado judicial, acudió a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución acusada, así como su acto modificatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se restablezca su derecho subjetivo para participar en los actos públicos convocados por la **Caja de Seguro Social**, para la adquisición del producto BICALUTAMINA, 50 mg, TABLETA, v.o. (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la sociedad recurrente argumenta que la **Caja de Seguro Social** firmó con la empresa demandante el contrato 1000472734-08-12-D.G., de 19 de febrero de 2018, refrendado por la Contraloría General

de la República el 21 de febrero de 2018, a través del cual la sociedad **Inversiones Tagore Panamá**, se obligó al suministro de 585,432 Bicalutamida, 500mg, Tableta V.O., relacionado con el Renglón ocho (8) de la licitación pública de precio único 02-2015, segunda convocatoria, celebrada el 20 de junio de 2017 (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Sin embargo, manifiesta el apoderado judicial de la sociedad actora, que mediante la nota de 31 de mayo de 2018, el Representante Legal de **Inversiones Tagore Panamá, S.A.**, le informó a la Directora Nacional de Compras de la **Caja de Seguro Social**, lo siguiente:

“La presente tiene como finalidad de informarle que Inversiones Tagore Panamá, S.A., se encuentra atravesando una situación adversa, particularmente con el medicamento BICALUTAMIDA 50 mg. Tabletas, ello obedece, a que la casa productora West Pharma, Portugal; ha cerrado sus actividades relacionadas a la fabricación del producto Bicalutamida Tecnigen debido al cierre total de West Pharma como fabricante. Nuestra principal preocupación deviene del contrato 1000472734-08-12-D.G., de 21 de febrero de 2018, referente al suministro de 585,432 Bicalutamida, 500mg, Tableta V.O. y nuestra limitación para su entrega, ante circunstancias que escapan de nuestro control” (El resaltado es nuestro)(Cfr. fojas 3-4 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, la recurrente manifestó en el hecho noveno, que existía causalidad del hecho concreto, en la incapacidad de la empresa de poder cumplir con lo pactado en la resolución del contrato, pero no para la sanción de la inhabilitación de su representada (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Indica además, la accionante que la resolución impugnada omitió motivar las razones de la inhabilitación de su mandante; las razones en que se fundamenta, y el hecho que no se le concedió término de pruebas (Cfr. fojas 8 y 9 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos planteados por la demandante, podemos percatarnos que las normas que se estiman vulneradas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los cargos de infracción de manera conjunta, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a la recurrente.

En atención a lo argumentado por la accionante, este Despacho se opone a la supuesta infracción de las normas citadas como infringidas, toda vez que los procedimientos realizados por el Director General Interino de la **Caja de Seguro Social**, para tomar la decisión resolver administrativamente el contrato 1000472734-08-12-D.G., de 19 de febrero de 2018, concerniente a la licitación pública 2017-1-10-0-08-LP-252737, a través de la cual la empresa **Inversiones Tagore Panamá S.A.**, se obligó al suministro de 585,432, Bicalutamida, 500mg, Tableta V.O., se encuentran dentro de los parámetros establecidos en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones; el Reglamento por medio del cual se Regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministro de Bienes y Prestación de Servicios en general, aprobado mediante la Resolución 38,491-2006-J.D., de 21 de febrero de 2006; la Ley 1 de 10 de enero de 2001, Sobre Medicamentos y Otros Productos, para la Salud Humana y de manera supletoria por el Texto Único de la Ley 22 de 2006, sobre Contrataciones Públicas, vigente al momento de los hechos. Veamos:

En el Contrato 1000472734-08-12-D.G de fecha 19 de febrero de 2018, refrendado por la Contraloría General de la Republica el día 21 de febrero de 2018, la empresa **Inversiones Tagore Panamá S.A.**, se obligó al **suministro de quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos (585,432) bicalutamida, 50mg, tableta v.o.**, concerniente al Renglón 8 de la Licitación Pública de Precio Único 02-2015 celebrada el 20 de junio de 2017 (Cfr. fojas 81 a 88 de expediente administrativo).

Sin embargo, tal como lo indicó el apoderado judicial de la sociedad actora, ésta no podía hacerle frente a tal obligación, por lo tanto, le comunicó mediante la Nota s/n de fecha 31 de mayo de 2018, a la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, lo siguiente:

“La presente tiene la finalidad de informarle que Inversiones Tagore Panama, S.A., se encuentra atravesando una situación adversa, particularmente con el medicamento BICALUTAMIDA 50mg. tabletas, ello obedece, a que la casa productora West Pharma, Portugal, ha cerrado sus actividades relacionadas a la fabricación del producto Bicalutamida Tecnigen debido al cierre total de West Pharma como fabricante.

Nuestra principal preocupación deviene del Contrato No. 1000472734-08-12-D.G. de 21 de febrero de 2018, referente al SUMINISTRO DE 586,432 BICALUTAMIDA, 50MG, TABLETA, V.O. y nuestra limitación para su entrega, ante circunstancias que escapan de nuestro control.

...” (Sic) (El resaltado es nuestro)(Cfr. foja 96 del expediente administrativo).

En atención a lo antes expuesto, mediante la Nota DOC-SPMF 5260-A-2018, de 05 de julio de 2018, la Directora Nacional de Compras le comunicó a la Compañía Aseguradora Cía. Internacional de Seguros, S.A., que el afianzado **Inversiones Tagore Panamá S.A.**, incumplió con el compromiso derivado de la adjudicación del renglón ocho (8) de la Licitación Pública de Precio Único 02-2015, celebrada el 20 de junio de 2017, para el suministro de 585,432 bicalutamida, 50mg, tableta v.o. (Cfr. foja 99 del expediente administrativo).

En la nota antes expuesta, la Directora Nacional de Compras de la Caja de Seguro Social, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“La institución, conforme a lo dispuesto en el Pliego de Cargos que rigió para la adjudicación del (los) renglón(es) supracitado(s), ejecutará fielmente la disposición contenida en dicho Pliego de cargos, el cual, su afianzado, se comprometió a cumplir sin reservas ni restricciones. Dicha cláusula expresa lo siguiente:

‘El incumplimiento de las condiciones establecidas en la orden de compra o contrato, el pliego de cargos o la oferta por parte del adjudicatario, pueden motivar la resolución de los mismos por parte de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, o la adjudicación de los renglones al contratista, con las penalizaciones, compensaciones o indemnizaciones a que hubiere lugar, que serán como mínimo, la pérdida de la fianza de cumplimiento y de las retenciones que se hubieren realizado en las correspondientes certificaciones de pago.’

... (Cfr. foja 99 del expediente administrativo).

De igual manera, a través del Memorando DINALOG- 601-2018 de 19 de junio de 2018, el Director Nacional de Logística, le comunicó a la Directora Nacional de Compras, ambas de la Caja de Seguro Social, que en atención a la Nota de la empresa **Inversiones Tagore Panamá S.A.**, de 31 de mayo de 2018, referente a la entrega para el producto

medicamentoso Bicalutamida, 50mg, tableta, renglón ocho (8) de la Licitación Pública de Precio Único 02-2015, la necesidad de resolver administrativamente el Contrato 1000472734-08-12-D.G. (visible a foja 101 del expediente administrativo).

Mediante la Hoja de Trámite DNC-PU-601-2018, de fecha 16 de julio de 2018, la Directora Nacional de Compras, en atención a la Nota DINALOG. 601-2018 de fecha 19 de junio de 2018, suscrita por la Dirección Nacional de Logística, solicitó a la Asistente de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal en la Dirección Nacional de Compras, resolver administrativamente el Contrato 1000472734-08-12-D.G., referente al renglón ocho (8) de la Licitación Pública de Precio Único 02-2015, para el **suministro de quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos (585,432) bicalutamida, 50mg, tableta v.o.** (Cfr. fojas 102 -103 del expediente administrativo).

A través de la Nota ADENL-DNC-N-1542-2018 de fecha 19 de julio de 2018, la Directora Nacional de Compras, le informó al Representante Legal de la empresa **Inversiones Tagore Panamá S.A.**, lo siguiente:

“... ”

Le comunicamos que hemos considerado resolver administrativamente el Contrato N° **1000472734-08-12** de fecha 19 de febrero de 2018, refrendado por la Contraloría General de la Republica el día 21 de febrero de 2018, Renglón No. 8 de la Licitación de Precio Único 02-2015 (II Convocatoria), que tiene por objeto el **‘SUMINISTRO DE 585,432 BICALUTAMIDA, 50MG, TABLETA V.O.’** con destino al (CEDI) Centro de Distribución Panamá, Almacén Divisa y Chiriquí – Almacén Chiriquí, en virtud de que mediante Nota de 31 de mayo de 2018, comunicó que la casa productora West Pharma, Portugal ha cerrado sus actividades relacionadas a la fabricación del producto Bicalutamida Tecnigen, lo cual impide el cumplimiento de la obligación.

... ”

El incumplimiento de lo pactado constituye causal de resolución administrativa del contrato, por lo que al amparo de los Artículos 113 y subsiguientes del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, le concedemos un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del recibo de la presente Nota, para que conteste y presente las pruebas que considere pertinentes, en la Dirección Nacional de Compras.

Vencido este término procederemos a analizar sus descargos para determinar si es viable la resolución administrativa del Contrato No. 1000472734-08-12.

...” (Sic) (El resaltado es nuestro)(Cfr. foja 104 del expediente administrativo).

Mediante la Nota s/n de fecha 06 de agosto de 2018, suscrita por el Representante Legal de la empresa **Inversiones Tagore Panamá S.A.**, le comunicó a la Directora Nacional de Compras, lo siguiente:

“Nos referimos a la intención de Resolver Administrativamente el Contrato No. 1000472734-08-12-D.G. de 21 de febrero de 2018, referente al SUMINISTRO DE 585,432 BICALUTAMIDA, 50 MG, TABLETA V.O., sobre la cual hemos efectuados nuestros descargos oportunamente el día jueves 2 de agosto del presente, entregando los originales apostillados de los documentos sustentatorios.

Sobre el particular y motivados por nuestra preocupación, precisamos solicitarles muy respetuosamente la intervención de sus buenos oficios para permitirnos **renunciar al Renglón No.8, referente al producto BICALUTAMIDA, 50 MG, TABLETA V.O., asumiendo el pago de la diferencia sobre el precio ofertado por la empresa que nos presidió en precio.**

...” (Sic) (Cfr. foja 114 del expediente administrativo).

En atención a lo expuesto, la entidad demandada resolvió declarar resuelto administrativamente el Contrato 1000472734-08-12-D.G. de fecha 19 de febrero de 2018, a través del cual la empresa **Inversiones Tagore Panamá S.A.**, se obligaba al suministro de quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos 585,432 bicalutamida, 50mg, tableta v.o. (Cfr. fojas 17-20 del expediente judicial).

Este Despacho debe dejar constancia que todos los documentos citados en los párrafos previos están contenidos en la parte motiva de la resolución acusada de ilegal, por lo que resulta evidente que el acto objeto de reparo sí estaba debidamente motivado y sustentado con pruebas, lo que deja sin sustento los argumentos de la demandante (Cfr. fojas 17-20 del expediente judicial).

En este contexto, debemos resaltar lo señalado en el informe de conducta, contenido en la Nota ADENL-DNC-IC-032-2019 de 10 de junio de 2019, que entre otras cosas, manifiesta lo siguiente:

“Cabe señalar que esta Institución, como entidad Autónoma, se rige por lo indicado en la Ley Orgánica No. 51 del 27 de diciembre 2005, y en la materia que nos ocupa para la adquisición de Insumos Médico-Quirúrgico, Medicamentos y Equipos, por lo establecido en la Ley 1 de 2001, sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, y demás disposiciones legales vigentes sobre dicha materia.

Es importante referirse a lo contemplado en el Reglamento por medio del cual se regula el Procedimiento de Contratación de Obras, Suministros de Bienes y Prestaciones de Servicios en General de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, que a través del **Artículo 83**, Inhabilidades por Incumplimientos de proveedores, señala lo siguiente:

‘En caso de incumplimiento de contratos u órdenes de compras relacionados con productos medicamentosos, insumos médicos en general, laboratorio clínico, rayos x, equipos médicos, e instrumental médico quirúrgico, el contratista y el laboratorio o fabricante respectivo se harán merecedores a la sanción accesoria de inhabilitación para participar en actos públicos que celebre la CSS con el producto objeto del incumplimiento de las formas establecidas en este reglamento.

La CSS inhabilitará de manera directa al distribuidor para participar en actos públicos con dicho producto en conjunto con el laboratorio o fabricante del mismo y mantendrá vigente una lista de distribuidores y laboratorios que se encuentren inhabilitados en su página electrónica cuando proceda.

...

La sanción accesoria será por el término de tres (3) mese la primera vez, y en caso, de reincidencia por (6) meses, por cada incumplimiento de contrato u orden de compra de manera sucesiva.’

Al mismo tiempo, debemos advertir que el pliego de cargos de la referida Licitación Pública en el Capítulo III, Condiciones Especiales, establece en el punto 3.25, lo siguiente:

‘...

1. El incumplimiento de las condiciones establecidas en la orden de compra o contrato, el pliego de cargos o la oferta por parte del adjudicatario puede motivar la resolución de los mismos por parte de la CAJA DE SEGURO SOCIAL o de la adjudicación de los renglones al contratista, con las penalizaciones, compensaciones o indemnizaciones a que hubiere lugar, que serán como mínimo, la pérdida de la Fianza de Cumplimiento y de las retenciones que se hubieren realizado en las correspondientes certificaciones de pago. (El subrayado es nuestro).

... (Sic).’

...” (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

Aunado a lo expuesto, es de suma importancia hacer alusión a los numerales 1 y 9 del artículo 41 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, relativo a las facultades y los deberes del Director General de la Caja de Seguro Social, cuyo contenido es el siguiente:

“**Artículo 41. Facultades y deberes del Director General.** Son facultades y deberes del Director General:

1. Ejercer la correcta administración de la institución; velar por la eficiente administración de su patrimonio, la disposición de fondos y la ejecución de su presupuesto, así como velar por la adecuada protección y salvaguarda de sus activos, y por el apropiado rendimiento de éstos.

...
9. Emitir las resoluciones que sean necesarias para el debido funcionamiento de la institución.”

De lo expuesto, se puede inferir que la obligación del Director General de la Caja de Seguro Social, es velar por el adecuado funcionamiento de la institución a su cargo, y sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las Leyes y los reglamentos que regulan su actividad, conforme al principio de legalidad, tal como hemos observado en el análisis del presente proceso.

Aunado al hecho, que la Caja de Seguro Social, tiene dentro de sus prioridades inmediatas, la satisfacción de las necesidades colectivas, a través de la prestación del servicio público de salud que brinda y para el logro de estos objetivos es necesario que se salvaguarden sus intereses, particularmente en la adquisición de medicamentos.

En la documentación aportada en el expediente judicial y en el expediente administrativo; nos podemos percatar que el representante legal de la empresa **Inversiones Tagore Panamá S.A.**, acepta que no pueden cumplir lo pactado, **al momento que le comunica a la entidad demandada que se encontraba atravesando una situación adversa, con el medicamento bicalutamida 50 mg. tabletas, toda vez que la casa productora West Pharma, Portugal; había cerrado sus actividades a la fabricación del producto Bicatutamida Tecnigen debido al cierre total de West Pharma como fabricante.**

Partiendo del hecho antes expuesto, la entidad demandada contaba con los elementos necesarios para resolver administrativamente el contrato y además de ello inhabilitar a la empresa, ya que la misma, no podía cumplir con el contrato 1000472734-08-12-D.G. de 21 de febrero de 2018, referente al suministro de quinientos ochenta y cinco mil cuatrocientos treinta y dos (586,432) Bicalutamida, 50mg, tableta, v.o., el simple hecho, de

no cumplir con lo obligado en el contrato, le otorga la potestad al afectado de activar los recursos necesarios, para hacer valer sus derechos, Veamos:

“...
DÉCIMA CUARTA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATISTA.

EL CONTRATISTA conviene y acepta ser responsable de cualquier perjuicio que pueda ocasionar a la **CAJA**, por causa de incumplimiento del contrato o a consecuencia de su culpa o negligencia.

...
DÉCIMA SÉPTIMA: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

LA CAJA se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente el presente contrato, por razón de incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones por **EL CONTRATISTA**, por negligencia o culpa de **EL CONTRATISTA**.

...” (Cfr. fojas 80-81 del expediente administrativo).

En atención a lo expuesto, este Despacho considera importante señalar que el artículo 126 del Texto Único de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, vigente al momento de los hechos, señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“**Artículo 126.** Causales de la resolución administrativa del contrato. Como causales de resolución administrativa del contrato, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1. **El incumplimiento de las cláusulas pactadas.**

...
 Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a este por ministerio de esta Ley, aun cuando no se hubieran incluido expresamente en el contrato.” (El resaltado es nuestro).

Contrario a lo argumentado por la recurrente, consideramos que la Resolución DNC-1569-2018-D.G., de 4 de diciembre de 2018, acusada de ilegal, y su acto modificatorio, no infringe ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, la accionante no cumplió con lo pactado en el contrato 1000472734-08-12-D.G., de 19 de febrero de 2018, concerniente a la licitación pública 2017-1-10-0-08-LP-252737, relacionada con el Renglón ocho (8) de la licitación pública de precio único 02-2015, celebrada el 20 de junio de 2017.

Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la

Resolución DNC-1569-2018-D.G. de 4 de diciembre de 2018, emitida por la **Caja de Seguro Social**, ni su acto modificatorio, y pide se desestimen las demás pretensiones de la sociedad recurrente.

IV. Pruebas.

4.1. Se **objetan** los documentos visibles a fojas 21-51 del expediente judicial por no cumplir con el requisito de autenticidad de los artículos 833, 856 y 857 del Código Judicial.

B. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo y demás escritos relativos al presente caso, aportados por la entidad demandada junto con el informe de conducta (Cfr. foja 63 del expediente judicial).

V. Derecho. No se acepta el invocado por la sociedad actora.

Como quiera que la pretensión de la demandante consiste, entre otras cosas, *“Solicitamos además de decretarse la nulidad de la resolución impugnada y el acto confirmatorio, se reestablezca el derecho subjetivo de nuestro representado, a cuyo efecto solicitamos que la Honorable Sala declare HABIL a nuestra representada para participar en actos públicos convocados por la Caja de Seguro Social para la adquisición del producto BICALUTAMIDA. 50MG, TABLETA, V.O.”*, este Despacho observa que respecto de ellas debemos señalar lo que ha seguido se copia.

EXCEPCIÓN.

Con fundamento en el artículo 688 del Código Judicial, esta Procuraduría interpone una excepción en defensa de los intereses del Estado y de la Caja de Seguro Social de Panamá, a fin de enervar la pretensión del actor. Dicha excepción es la siguiente:

A. Excepción de Sustracción de Materia.

En esta oportunidad procesal nos permitimos excepcionar el presente proceso de plena jurisdicción, por sustracción de materia, en virtud que el acto acusado de ilegal fue modificado, y en su parte resolutive establece lo siguiente:

“...
 SEGUNDO: INHABILITAR a la empresa INVERSIONES TAGORE PANAMA S.A., por el término de tres (3) meses, periodo en el cual no podrá participar en actos públicos convocados por la Caja de Seguro Social para la adquisición del producto BICALUTAMIDA, 50 MG, TABLETA, V.O, a partir de la notificación de la presente resolución (Cfr. foja 16 del expediente judicial)”.

En atención a la transcripción de lo medular del acto demandado, este Despacho observa que la inhabilitación de la empresa **Inversiones Tagore Panamá S.A.**, fue por el término de tres (3) meses, a partir de su notificación, la cual quedó debidamente notificada el día **21 de enero de 2019**, período que ya transcurrió, por lo tanto, ha **operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia**, al que se han referido los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto en su obra Teoría General del Proceso, señalando lo siguiente en torno a dicho fenómeno:

"Una vez que se ha generado un proceso, la pretensión procesal determina su mantenimiento, esto es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental.

La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo la eliminación del proceso en forma paralela.

Si la pretensión queda satisfecha el proceso ha llegado a su fin normal y concluye por sentencia. **Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y la revoca íntegramente, el proceso se extingue a sí mismo, tornando injustificada su ulterior continuación.**" (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. pág. 288). (Lo destacado es nuestro).

En relación con el fenómeno de sustracción de materia, la Sala Tercera se pronunció de la siguiente manera a través de la Sentencia de 7 de abril de 2016:

“En cuanto al tema de la sustracción de materia la Sala se ha pronunciado de la siguiente manera:

Fallo de 18 de marzo de 2015:

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Sala es del criterio que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia, pues el objeto litigioso ha desaparecido del mundo jurídico y, por lo tanto, no puede accederse a la pretensión formulada por la parte actora, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

En diversos fallos, la Sala Tercera se ha pronunciado respecto al fenómeno de obsolescencia procesal o sustracción de materia, en la resolución de 24 de julio de 2009, de la siguiente forma:

‘Una vez surtidos todos los trámites pertinentes a este tipo de procesos, y luego de analizadas las constancias procesales, la Sala estima que en el presente proceso corresponde declarar que existe sustracción de materia, toda vez que la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, fue revocada por la Resolución 2372-07 de 1° de junio de 2007 (fs.37 y 41), dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, la cual fue notificada al doctor Marco Castillo el día 12 de junio de 2007, tal como consta al dorso de dicha resolución.

Ante el marco de referencia expuesto, es evidente que no existe objeto procesal sobre el cual pueda recaer un pronunciamiento por parte de esta Sala, razón por la que lo procedente entonces es declarar que se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera (de lo Contencioso-Administrativo) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Abdiel Escobar T., actuando en nombre y representación de MARCO A. CASTILLO B. para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° 5769 de 21 de noviembre de 2006, emitida por el Sub-Director de la Caja de Seguros Social, se ha producido el fenómeno jurídico de sustracción de Materia y Ordena el archivo del expediente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente’.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA y, en consecuencia, ORDENA el archivo del expediente.”

SOLICITUD FINAL EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN.

Frente al **sustentado argumento jurídico, doctrinario y de precedentes jurisprudenciales** que hemos expuesto, solicitamos a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera, de la Corte Suprema de Justicia, se sirvan **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA** que hemos promovido frente a la demanda de plena jurisdicción instaurada por la sociedad **Inversiones Tagore Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DNC-1569-2018 de 4 de diciembre de 2018, emitida por la Caja de Seguro Social, su acto modificatorio y para que se hagan otras declaraciones; y **COMO CONSECUENCIA DE ELLO SE RECHACEN LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA Y SE ORDENE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.**

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 142-19